



64324



V.B.	
Subdirector de Pesquerías	
JDD	
Jefe Departamento Pesca Artesanal.	
HLC	
Jefe Departamento Jurídico	
AMR	BY
Redactor	
F.J.O.M.	f

RECHAZA PARCIALMENTE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN LA CATEGORÍA DE ARMADOR ARTESANAL Y ACOGE PARCIALMENTE SOLICITUD, POR INCORPORACIÓN DE PESQUERÍAS QUE SEÑALA, EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL; RECHAZA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PESQUERIAS EN LA CATEGORÍA DE ARMADOR ARTESANAL POR MOTIVOS QUE INDICA Y RECHAZA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA GLOSA SEGÚN LO AUTORIZADO AL BUZO.

VALPARAÍSO, 24 MAR. 2015

1443

RES. EX. Nº 1443 / VISTOS: Informe Técnico denominado "Inscripción de Embarcaciones Artesanales en el Registro Pesquero Artesanal, Región de Los Lagos", de fecha 14 de Enero de 2015, remitido por el Jefe del Departamento de Pesca Artesanal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante Hoja de Envío Nº 46315, de fecha 14 de Enero de 2015; H.E. / P.A. / Nº 48710 de fecha 10 de Marzo de 2015 que remueve a solicitantes a fin de solicitar antecedentes complementarios; el D.F.L. Nº 5, de 1983, y la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo Nº 430, de 1991; el Decreto Supremo Nº 635, de 1991, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta Nº 4321 del año 2009, Decreto Supremo Nº 409 del año 2000, Decreto Supremo Nº 545 del año 1998, Resolución Exenta Nº 1840 del año 2012, Decreto Supremo Nº 354 del año 1993, Resolución Exenta Nº 49 del año 2013, Resolución Exenta Nº 491 del año 2013, Resolución Exenta Nº 2811 del año 2011, Resolución Exenta Nº 752 del año 2012; Resolución Exenta Nº 785 del año 2014; Resolución Exenta Nº 2698 del año 2010; Resolución Exenta Nº 140 del año 2010; Resolución Exenta Nº 522 del año 2010; Resolución Exenta Nº 09 del 7 de Enero del 2015 y la Resolución Exenta Nº 3115, de 12 de Noviembre de 2013, que Establece la Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales y sus modificaciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; Decreto Supremo Nº 388 de 1995 y sus modificaciones; D.F.L. Nº 1 de 2013, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; y la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, el interesado ha presentado solicitud de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la Región de Los Lagos, en la categoría de armador artesanal, respecto de las especies que indica en su solicitud.

Que, sin perjuicio de lo que se señalará en los considerandos posteriores, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante Ley de Pesca, de acuerdo a la documentación acompañada.





Que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 A de la Ley de Pesca, se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaría por Región.

Que, en cumplimiento de ese mandato, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Resolución Exenta N° 3115 (D.O. 20 de Noviembre de 2013), citada en vistos, estableció la nómina nacional de Pesquerías Artesanales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, en atención a lo expuesto anteriormente, para la categoría de armador artesanal, correspondiente a la X Región de Los Lagos, se contemplan las siguientes pesquerías en su parte segunda:

Que la solicitud del interesado que recae en las pesquerías del **"Pez Espada"** con los artes y/o aparejos de arpón y enmalle; de la **"Anchoveta"**, con el arte y/o aparejo cerco; **Sardina común** con el arte y/o aparejo de pesca cerco; **"Sardina Austral"** con el arte y/o aparejo de pesca cerco; **"Jurel"** con el arte y/o aparejo de pesca cerco, enmalle, espinel y línea de mano; **"Reineta"** con el arte y/o aparejo de pesca enmalle y espinel; **Merluza común** con el arte y/o aparejo de pesca espinel; **"Raya Volantín"** con el arte y/o aparejo de pesca espinel; **"Merluza del sur"** con el arte y/o aparejo de pesca espinel; **"Congrio Dorado"** con el arte y/o aparejo de pesca espinel; **"Bacalao de profundidad"** con espinel o palangre; **"Jaiba Marmola"** con el arte y/o aparejo de pesca trampa; **Jibia o calamar rojo** con el arte y/o aparejo potera y las especies que forman parte de la fauna acompañante de éstas pesquerías; deben ser rechazadas, por cuanto se encuentran declaradas en régimen y/o estado de plena explotación, o con su acceso cerrado o suspendido, de conformidad a lo dispuesto por las resoluciones exentas y decretos supremos citados en vistos y lo prescrito por los artículos 24 y 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, respecto de la solicitud del interesado que recae en las pesquerías del **"Centollón"** y **"Centolla"** con el arte y/o aparejo de pesca trampa y/o en especies que la conforman como parte de su fauna acompañante, deben ser acogidas, puesto que no existe norma legal que las declare en plena explotación o que señale que tienen su acceso suspendido o cerrado **a la fecha de presentación de dicha solicitud**. Lo anterior, debe entenderse a excepción de las especies hidrobiológicas Anguila, Brótula, Congrio Dorado, Jaiba Marmola y Langostino de los Canales, ya que éstas, además de formar parte de la fauna acompañante de las pesquerías Centolla y Centollón, forman parte de la fauna acompañante de la pesquería de la Jaiba Marmola con trampa, la que se encuentra con su acceso cerrado en la región, como se señaló anteriormente.

Que, en virtud de lo anterior, la solicitud de Inscripción al Registro Pesquero Artesanal, que requirió dichas pesquerías, presentada en la Región de Los Lagos, para la categoría de armador artesanal y que tiene inscrita la categoría de pescador artesanal debe quedar autorizada, a excepción de las especies indicadas, que pertenecen a otra pesquería que se encuentra con su acceso cerrado, como se señala en la parte resolutive de este acto.

Que, cabe destacar que las especies varían regionalmente, dependiendo de su distribución geográfica, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 3115, de fecha 12 de Noviembre de 2013, citada en vistos.

Que, en cuanto a las pesquerías Dorado de Altura solicitada con el arte y/o aparejo de espinel y palangre y Cangrejo Dorado requerida con el arte y/o aparejo de trampa en la categoría de armador artesanal; no es posible que sean acogidas como pesquerías propiamente tal, ya que no se encuentran definidas como tal en la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, para la





Región de Los Lagos, es decir, no tiene distribución geográfica en ella.

Que, según lo señalado en la Resolución Exenta N° 09 de fecha 07 de Enero del 2015 que modifica el numeral 4 de la Resolución Exenta N° 3115 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y/o del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo incorporando el siguiente inciso final, *"Para los efectos de las embarcaciones artesanales de apoyo al buceo, donde el titular de la inscripción es buzo, podrá solicitar la inscripción de su embarcación de apoyo al buceo bajo la modalidad de "SEGÚN LO AUTORIZADO AL BUZO", exclusivamente para efectos de operación de recursos bentónicos."*

Que, en conformidad a lo anterior, la solicitud de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal en la categoría de Armador Artesanal, debe rechazarse respecto de la glosa "SEGÚN LO AUTORIZADO AL BUZO" puesto que este solicitante, no obstante tener la categoría de pescador artesanal propiamente tal, no cumple con la categoría de buzo mariscador para solicitar la inscripción de recursos hidrobiológicos bentónicos.

Que, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley de Pesca, por la declaración de una pesquería en régimen de plena explotación se suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca, así como la inscripción en el Registro Artesanal en las regiones y unidades de pesquería artesanal y su fauna acompañante, si correspondiere.

Que, conforme lo que establece el artículo 50° inciso segundo de la Ley de Pesca: *"No obstante con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda podrá suspender transitoriamente por categoría de armador y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más regiones. En este caso no se admitirán nuevas inscripciones de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la Región respectiva. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida."*

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 39) del artículo 2 de la Ley de Pesca y lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Registro Pesquero Artesanal, contenido en el Decreto Supremo N° 635 de 1991, citado en vistos, el Registro Artesanal es una nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías con sus respectivos artes y aparejos de pesca.

Que, en consecuencia, a la luz de las disposiciones citadas en el considerando anterior y lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, la pesquería artesanal se encuentra configurada como una unidad indivisible que la componen la especie objetivo, las especies asociadas y el arte o aparejo de pesca.

Que, por todo lo expuesto, la solicitud del interesado que requiere inscribirse en las categoría de armador artesanal debe rechazarse parcialmente, porque pretende la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de recursos hidrobiológicos, los cuales se encuentran con acceso cerrado o cuya inscripción se encuentra transitoriamente suspendida, acorde con las casuales de rechazo contempladas en la letras a) y c) del inciso tercero del artículo 50 A de la Ley de Pesca, salvo lo indicado respecto de las pesquerías Centolla y Centollón con el arte y/o aparejo de pesca trampa, en la categoría de armador artesanal, ya que dichas pesquerías **a la fecha de presentarse la solicitud** se encontraban con su acceso abierto para la región.



Que, por otra parte, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en las letras c), g) y h) del artículo 1 C de la Ley de Pesca, los organismos del Estado al aplicar la normativa pesquera deberán tener en consideración: procurar evitar o eliminar sobreexplotación y la capacidad de pesca excesiva, con el fin de preservar el medio ambiente acuático, aplicando un enfoque eco sistémico en ello. Por lo tanto, la referida premisa normativa, para efectos del acto administrativo que resuelve la solicitud indicada anteriormente, la cual versa sobre especies con acceso cerrado o suspendido, excluye la aplicación del artículo 53 de la Ley de Pesca, el cual establece la figura del silencio administrativo positivo en materia de inscripción en el Registro artesanal, toda vez que su aplicación generaría una capacidad de pesca excesiva, lo que crea la amenaza cierta de sobreexplotación de los recursos que se encuentra con acceso cerrado.

Que, en consecuencia, no resulta aplicable a aquellas solicitudes de inscripción –presentadas desde el 19 de Julio en adelante–, el apercibimiento jurídico establecido en la precitada disposición, esto es, que deberá entenderse la solicitud como aceptada, si el Servicio no se pronunciara dentro de los 60 días desde que la inscripción es requerida por el solicitante, toda vez que la inscripción de estas embarcaciones atentaría contra principios informantes de la Ley de Pesca y a las normas legales expresadas anteriormente.

## RESUELVO

1. Recházase parcialmente la solicitud de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría de armador artesanal, respecto de las pesquerías con su arte y/o aparejo de pesca y su respectiva fauna acompañante, señaladas en la parte considerativa de este acto, para la Región de Los Lagos, por encontrarse dichas pesquerías con su acceso cerrado o suspendido en ésta, del solicitante que se indica a continuación:

Nº	Solicitantes categoría armador	R.U.T.	R.P.A.	Embarcación	Matrícula	Categoría
1	VICTOR RODRIGO ALMONACID CAMPOS	15.286.889-8	976414	FERNANDA	4554- Calbuco	PA

2. Acógrese parcialmente la solicitud de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la persona que se individualizó en el resuelto 1 de este acto, presentada en la Región de Los Lagos, para la categoría de armador artesanal y que tiene inscrita la categoría de pescador artesanal propiamente tal, sólo respecto de las pesquerías de la Centolla y Centollón, ambas con el arte y/o aparejo de pesca trampa, a excepción de las especies Anguila, Brotula, Congrio dorado, Jaiba Marmola y Langostino de los canales, ya que éstas, además de formar parte de la fauna acompañante de las pesquerías Centolla y Centollón, forman parte de la fauna acompañante de la pesquería de la Jaiba Marmola con trampa, la que se encuentra con su acceso cerrado en la región, como se señaló en la parte considerativa.

3. Recházase la solicitud de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría de armador artesanal, respecto de las pesquerías, Dorado de Altura solicitada con el arte y/o aparejo de espinel y palangre y Cangrejo Dorado con el arte y/o aparejo de trampa; del solicitante individualizado en el resuelto 1 de éste acto, ya que no se encuentran definida como tal en la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, para la Región de Los Lagos, es decir, no tienen distribución geográfica en ella.


4. Recházase la solicitud de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría de armador artesanal, respecto de la glosa "SEGÚN LO AUTORIZADO AL BUZO", ya que no obstante tener la categoría de pescador artesanal propiamente tal, no cumple con la categoría de buzo mariscador para solicitar la inscripción de recursos hidrobiológicos bentónicos, respecto del solicitante indicado en el resolvo 1 de este acto.

5. Incorpórense en la nómina de especies en lista de espera los recursos solicitados por el interesado, respecto de aquellas pesquerías que se encuentran con acceso cerrado o suspendido, cuya solicitud fue rechazada parcialmente, indicada en el resolvo 1 de este acto, de acuerdo al artículo 50° inciso octavo de la Ley de Pesca y Acuicultura y a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones.

6. Oficiese a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a fin que, de conformidad con el inciso final del artículo 50 A de la Ley de Pesca, se pronuncie acerca de los recursos solicitados no incluidos en la "Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida en la Resolución Exenta N° 3115, de 12 de Noviembre de 2013, para la Región.

7. Téngase presente que esta resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.



**JOSÉ MIGUEL BURGOS GONZÁLEZ**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

Distribución:

Interesado.

Dirección Regional de Pesca y Acuicultura, Región de Los Lagos.

Departamento Pesca Artesanal.

Subdirección de Pesquerías.

Departamento Jurídico.

Oficina de partes.